

**ORDENANZA FISCAL Nº 6**  
**TASA POR INMOVILIZACIÓN, RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS**  
**ABANDONADOS O**  
**ESTACIONADOS INDEBIDA O ABUSIVAMENTE EN LA VÍA PÚBLICA**

**I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo este Ayuntamiento establece la "Tasa por inmovilización, retirada y depósito de vehículos abandonados o estacionados indebidamente o abusivamente en la vía pública", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

**II.- HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de inmovilización, retirada y depósito de vehículos cuyos conductores o propietarios hubiera aparcado, estacionado o abandonado el mismo, en la vía pública, de manera que impida la circulación y signifique peligro o molestia grave, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo y en la Ordenanza Municipal de Tráfico. Así como los supuestos en que el servicio sea prestado en cumplimiento de actos o acuerdos de Autoridades u Organismos con potestad para adoptar estas medidas.

**III.- DEVENGO Y OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

Artículo 3º

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya el hecho imponible. Se considerará iniciada la actividad municipal cuando el servicio de grúa se persone en el lugar donde hubiera mal estacionado el vehículo infractor.

2. Para la retirada del vehículo del lugar en que se encuentre depositado se exigirá el previo pago de la tasa correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ordenanza Municipal de Tráfico.

**IV.- SUJETO PASIVO**

Artículo 4º

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2004, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

1. Propietarios de los vehículos, que estarán obligados al pago de las tarifas que se indican en el artículo siguiente, con independencia de la multa o sanción que corresponda.
2. En el caso de adquisición en pública subasta los adjudicatarios de los vehículos y depositarios judiciales nombrados al efecto, cuando se les autorice por el juez para retirar el vehículo previamente a la celebración de la subasta.

## V.- TARIFAS

### Artículo 5º

Las tarifas que se han de aplicar son las siguientes:

- 1.- Cuando se acuda a realizar el servicio, sea inmovilizado o iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir éste por la presencia del responsable del mismo:

#### EUROS

Motocicletas y ciclomotores.....	25,00
Turismos.....	50,00
Otros vehículos .....	60,00

- 2.- Cuando se realice el servicio completo, trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales:

#### EUROS

Motocicletas y ciclomotores.....	40,00
Turismos.....	100,00
Otros vehículos .....	110,00

- 3.- Por cada día o fracción de custodia:

#### EUROS

Motocicletas y ciclomotores.....	1,90
Turismos.....	3,70
Otros vehículos .....	6,00

- 4.- Cuando las características del vehículo de los vehículos a retirar hagan insuficientes los medios municipales disponibles, siendo necesario recurrir a terceras personas para la realización del servicio, la tasa a cobrar será el importe que el Ayuntamiento deba satisfacer a la empresa que haga el trabajo, aumentando un 15 por cien en concepto de gastos generales de administración.

## VI.- GESTIÓN

### Artículo 6º

La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

Ningún vehículo podrá ser retirado del depósito municipal en tanto no se satisfaga el importe devengado en base a esta Norma.

## **VII.- NORMAS DE APLICACIÓN**

### Artículo 7º

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementaria.

## **VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada, con carácter provisional, en sesión plenaria celebrada el día 30 de octubre de 2012 y, con carácter definitivo, por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 26 de diciembre de 2012, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2013 y permaneciendo en vigor en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa.

(La publicación de la última modificación operada, se produjo en el B.O.P. de Huesca nº 248 de 31 de Diciembre de 2012).